

## DIPUTADOS DE ALHONDIGA Y ALCAIDE.

Núm. 109. Por cuanto está dispuesto por ley de estos reinos (1) que en la Alhóndiga asistan y esten siempre dos regidores nombrados por la Ciudad, ó uno por legítimo impedimento del otro, los cuales han de asistir un mes, y cumplido han de entrar otros dos, y no han de salir los unos hasta estar nombrados los otros, y así por su tanda y rueda; los cuales esten y asistan en la Alhóndiga desde las ocho de la mañana hasta las once, y desde las dos de la tarde hasta que en ella no haya que hacer, para que conozcan de todas las causas que en ella sucedieren ó se ofrecieren en quebrantamiento de estas ordenanzas, castigando los trasgresores y haciendo los procesos y causas, determinándolas conforme á derecho, con apelacion al cabildo donde se ha de concluir y fenecer la causa, dando cuenta los regidores que salen á los que entran de los negocios pendientes: habiéndose así practicado, y el que lo hayan sido los que han salido de fieles ejecutores, se han encontrado gravísimos inconvenientes, siendo el mas principal el que en el mes no pueden sustanciarse, concluirse ni determinarse las causas, dejando de sentenciarlas los que las principiaron y tuvieron su conocimiento: para cuyo remedio se ordena y manda que dichos regidores y su eleccion sea y se entienda por un año, y en lo demas se observe la ley.

Núm. 110. Y por cuanto la asistencia de los diputados de la Alhóndiga es una, y la del diputado del Pósito otra diversa, por cuya razon se ha nombrado otro diputado del Pósito con salario de ciento y cincuenta pesos anuales, no habiendo gozado alguno los diputados de Alhóndiga: para excusar multiplicidad de personas y ocurrir al reparo de una y otra oficina, y al que hasta ahora se ha advertido de que unos no tengan premio y el otro lo goce con igual trabajo: se ordena el que uno de los diputados de Alhóndiga lo sea del Pósito, y dure igualmente por el tiempo del año, y goce el otro diputado de Alhóndiga los propios ciento y cincuenta pesos: que el compañero de los propios efectos.

## ORDENANZA DE ALHONDIGA.

Núm. III. Que al principio del año la Ciudad nombre una persona que sea fiel para guarda de Alhóndiga, el cual tenga cuenta y razon de todo el trigo, harina y maiz que en ella en-

(1) Ley 14 tit. 14 lib. 4 Rec.

entrare por cualesquiera personas y de cualesquiera partes que se trajere; el cual ántes y primero que use el dicho oficio dé fianzas en cantidad de cuatro mil pesos de oro comun, de que dará buena cuenta con pago de todo lo que en su poder entrare y le fuere encomendado, el cual dicho fiel ha de asistir y vivir en la calle de la dicha Alhóndiga de ordinario, sin hacer ninguna falta, el cual tenga cuenta de mirar y entender cada dia á los precios que se vendiere el trigo, harina y maiz que en la dicha Alhóndiga entrare; porque al precio primero que valiere aquel dia y se le pusiere por los vendedores, á este se ha de vender todo el dia y no subir de él, so pena al que á mas precio vendiere, de perdido el trigo, harina y maiz que vendiere, ó el precio en que lo hubiere vendido, y el que lo comprare á mas precio siendo vecino ó panadero, pague de pena diez pesos de oro comun; y esto se ha de observar especialmente en el maiz por ser el principal mantenimiento del público, y el mayor gasto de la república y pobres de ella: todo lo cual se aplica la tercera parte para el denunciador, y la otra al juez, y la otra para el Pósito de esta ciudad.

Núm. 112. Item: que el dicho fiel por sí ni por interpósitas personas no pueda comprar ni comprar ningun trigo, harina ni maiz para tornar á vender, so pena de que lo haya perdido, y mas cincuenta pesos de oro comun aplicado como y en la misma forma que en la antecedente.

Núm. 113. Item: que ninguna persona de cualquiera calidad y condicion que sea, no salga á los caminos y calzadas, ni acequias, ni á otra ninguna parte fuera de la dicha Alhóndiga, á comprar trigo, harina ó maiz, en poca ni en mucha cantidad de la que viniere á la dicha ciudad, ni haga ningun precio, sino que libremente los dejen venir á la dicha Alhóndiga para que se provean los vecinos de esta ciudad, y allí lo compren y hagan los precios á vista de todos los que allí estuvieren, so pena de cincuenta pesos al que lo saliere á comprar ó hiciere precios, y otros tantos al que trajere dicho pan ó lo vendiere ó lo tragere hecho precios, y las dichas penas aplicadas segun dicho es.

Núm. 114. Item: se ordena y manda que aunque por las ordenanzas quinta y sexta de las fechas y establecidas el año pasado de mil quinientos ochenta y un años confirmadas por el exmo. sr. conde de la Coruña y por el real y supremo consejo, estaba dispuesto que los panaderos se abasteciesen de la harina que necesitasen, y la comprasen en la Alhóndiga despues de darse la plegaria de la misa mayor, y que no pudiesen comprar mas de la que hubiesen menester para el dia, y cuando mas dos dias sucesivos: respecto de que estas quedaron derogadas en el nuevo abstracto que de todas ellas se hizo por el año pasado de



setecientos y diez y ocho, confirmado por el real acuerdo y mandado poner en ejecución nuevamente, se manda que puedan comprar y compren los panaderos los trigos que les pareciere donde pulieren, con tal que dentro de dos dias naturales manifesten ante el escribano de cabildo las cantidades que han comprado, de qué calidades y lugares, en qué parte y en qué molino lo entregaron, y el precio de fletes, contándose los dos dias desde que entraren en la troje, so pena de seiscientos pesos aplicados por cuartas partes: real cámara, Ciudad, juez y denunciador.

Núm. 115. Item: que los arrieros y carreteros que hayan de traginar y trajeren trigo, harina ó maiz á esta ciudad, luego que sean llegados á ella, vayan derecho á la dicha Alhóndiga, á donde descarguen lo que así traen; los cuales sean obligados á traer y traigan testimonio de la justicia que hubiere en el lugar donde cargaren el dicho trigo, harina ó maiz, de quién compraron, y á qué precio, para que en todo haya claridad y se guarden las pragmáticas reales y no se excedan de ellas, el cual testimonio presenten ante los regidores diputados que en la dicha Alhóndiga sucedieren, para que vean si cumplen con la dicha pragmática: y la persona que trajere el dicho trigo, harina ó maiz, sin traer el dicho testimonio, sea habido por regaton y como tal sea castigado conforme á las pragmáticas reales; y que la justicia que lo dijere no le lleve por el testimonio mas de un real para el escribano, y por la presentacion del testimonio no se le lleve cosa alguna.

Núm. 116. Item: que todas las personas que no fueren de los dichos tragineros que han de traer la dicha certificacion, que trajeren á la dicha Alhóndiga trigo, harina ó maiz, primero y ante todas cosas que lo comiencen á vender, la manifesten ante los regidores diputados que en la dicha Alhóndiga hubiere y residieren, los cuales recibirán juramento de ellos, si el dicho pan es de su cosecha, ó si es comprado, ó hay otro fraude ó encubierta alguna; porque muchos compran trigo, harina ó maiz en términos de esta ciudad contra las ordenanzas y pragmáticas reales, y so color de labradores lo quieren vender en fraude y perjuicio de esta república: y al que se le averigüe haberlo hecho, pierda el trigo ó harina que así trajere, ó su valor aplicado como está referido, demas de que sea condenado por regaton conforme á las dichas pragmáticas; y que por la manifestacion y asiento del juramento no se les lleve por el escribano de la Alhóndiga ni por la justicia derechos algunos.

Núm. 117. Item: que todas las personas así labradores como tragineros que trajeren trigo, harina ó maiz á la dicha Alhóndiga, y lo encerraren ó almacenaren y tuvieren en los portales y patio de ella, no le puedan tener, ni tengan mas tiempo

de veinte dias sin lo haber vendido; y si no lo hicieren luego, al otro dia siguiente pasado el dicho tiempo, la justicia y diputados de la dicha Alhóndiga lo mande vender, y se venda luego incontinenti al precio que á la sazón que lo mandaren vender valiere.

Núm. 118. Item: que ninguna persona entre en la dicha Alhóndiga con armas algunas, so pena que el que entrare con ellas las haya perdido y pierda, y se aplique su valor la mitad para el denunciador, y la otra mitad para el juez y diputados, y que esté veinte dias en la cárcel.

Núm. 119. Item: que los llevadores de dicha Alhóndiga no lleven mas por cada costal que tuviere hanega y media de maiz, ó trigo ó harina, de un cuartillo de plata ó veinte y cinco cacaoes, siendo dentro de la ciudad, y en la llevada lo mismo.

Núm. 120. Item: porque algunas personas que tienen labranzas escogen trigo de ellas, los cuales se hacen panaderos y el trigo que cogen lo hacen harina y lo traen á sus casas para lo amasar; que por ser de su cosecha y para el dicho efecto y no para vender en trigo ni harina no lleven ni entreguen en la Alhóndiga, porque esto podria haber algunos fraudes é inconvenientes: se manda que cualquiera labrador que fuere panadero y se hiciese pan en su casa para vender, que luego que se haya hecho su cosecha en cada un año, con juramento manifieste y declare ante el regidor diputado y ante el escribano de la dicha Alhóndiga, la cantidad de trigo que ha cogido ó cogiere en cada un año, y qué tanta cantidad amasa cada dia, para que en todo se tenga cuenta y razon, y que hasta tanto que haya gastado y consumido el trigo que hubiere cogido en el dicho amasijo, no tome ni compre él ni otro por él de la dicha Alhóndiga trigo ni harina en manera alguna. Y si de la dicha cosecha le sobrare alguna que no la pudiere amasar, no disponga de ello, si no fuere en la dicha Alhóndiga, so pena de cien pesos por cualquiera de las causas susodichas que no cumpliere, aplicados como dicho es.

Núm. 121. Item: Que los dichos diputados conozcan en la dicha Alhóndiga de todas las causas que en ella sucedieren y se ofrecieren en quebrantamiento de estas ordenanzas, castigando á los trasgresores de ellas, y hagan los procesos y causas, y las determinen y sentencien conforme á lo referido; y si algunos se sintieren por agraviados y apelaren de sus sentencias y determinaciones, la tal apelacion sea para el cabildo de la Ciudad á donde la causa se fenezca y concluya: y cuando salgan los tales diputados y entraren otros, á los que entraren se les dé cuenta y razon del estado en que quedan los negocios para que los sepan, fenezcan y en todo haya cuenta y razon.



Núm. 122. Item: que al principio de cada año la Ciudad nombre escribano, y este sea de los del número, que asista en la Alhóndiga con los diputados que asistieren, ante el cual pasen todas las causas que hubiere y se ofrecieren tocantes á dicha Alhóndiga, el cual lleve de salario en cada un año doscientos pesos pagados por sus tercios.

Núm. 123. Item: que en la dicha Alhóndiga y en poder del escribano, esté un libro para que en él con cuenta y razon y con dia, mes y año se asiente el trigo, harina ó maiz que cada dia entrare en la Alhóndiga, de qué personas y de qué partes, lo cual sea firmado de los diputados que en dicha Alhóndiga estuvieren y del escribano, con relacion de lo que fuere de cosecha propia y el juramento, y lo que trajeren los tragineros, arrieros y carreteros, con relacion de la certificacion que de ella trajeren, y en esto el dicho escribano no sea remiso ni negligente, so pena que lo que así dejare de asentar en cualquiera manera que sea, pague veinte pesos de oro comun para el Pósito de esta Ciudad; y asimismo por lo que toca á los derechos de la dicha Alhóndiga y porque los ha de cobrar el fiel que se nombre, que cada dia le haga firmar á dicho fiel todas las partidas que en la dicha Alhóndiga entraren.

Núm. 124. Item: que todo el trigo y harina que entrare en la dicha Alhóndiga, pague el dueño de ella de cada fanega de trigo tres granos de oro comun, y por cada quintal de harina los dichos tres granos, que ha de ser para gastos de la dicha Alhóndiga y Pósito de esta ciudad: y el dicho fiel asista, como está dicho, de ordinario en la dicha Alhóndiga, y haya y cobre y reciba todos los granos que montare lo que así se metiere en ella de los dueños y personas que trajeren la dicha harina y trigo, y los diputados y escribano se lo carguen luego en el dicho libro por recibidos, porque por el dicho libro ha de dar cuenta y se le ha de cargar al dicho fiel, y ha de ser á su cargo y no de la Ciudad ni de los diputados, y lo ha de tener en su poder y dar cuenta por la orden que la Ciudad le mandare.

Núm. 125. Item: que el dicho fiel lleve por su trabajo en cada un año de salario, trescientos pesos de oro comun pagados por sus tercios, y mas la casa en que ha de vivir y asistir en dicha Alhóndiga.

Núm. 126. Todos los cuales dichos salarios se les han de pagar de lo procedido de los granos que se han de pagar de trigo y harina que entrare en la dicha Alhóndiga, aplicados para gastos de ella; y el dicho escribano por el asiento en el libro que hubiere de tener, ni por entrada ni salida ha de pedir ni llevar otros derechos algunos, salvo los que hubiere de haber por los procesos y causas que en la dicha Alhóndiga hubiere y se ofre-

cieren en quebrantamiento de estas ordenanzas, que han de ser tasados por los dichos diputados, lo cual cumpla so pena de volver con el doble.

En la ciudad de Méjico á diez y seis dias del mes de febrero de mil quinientos y ochenta y un años, el muy excelente Sr. D. Lorenzo Suarez de Mendoza, conde de Coruña, visorey y gobernador y capitan general por S. M. en esta N. E., y presidente de la audiencia que en ella reside &c. *habiendo visto las ordenanzas hechas por el cabildo, justicia y Regimiento de esta Ciudad, contenidas en las cuatro hojas de atras. dijo: Que por el tiempo que fuere la voluntad de S. M. y la de S. E., en su real nombre las aprobaba é confirmaba, y aprobó y confirmó, y mandaba y mandó se guarden y cumplan.*

#### DIPUTADOS DEL POSITO.

Núm. 127. Por quanto esta nobilísima Ciudad ha nombrado y elegido á un regidor capitular siempre y por costumbre, en conformidad de lo dispuesto por derecho, sobre los Pósitos que debe haber en las repúblicas, como en esta nobilísima Ciudad lo hay para el accidente de esterilidad, de hambre, el nombrar el regidor capitular anual para que cuide de dicho Pósito y haga todas las diligencias en orden á que haya granos en ellas: se ordena y manda que para en lo de adelante sean dos regidores capitulares los que se nombren, con el salario acostumbrado á cada uno, y estos lo sean los que asimismo se nombren para la Alhóndiga; y se guarde, cumpla y ejecute lo que se ha observado y estilado en esto por costumbre inmemorial, y segun está dispuesto por pragmática y ley recopilada de las que para el Pósito de esta ciudad se hubieren hecho.

#### ALCAIDE DE LA ALAMEDA.

Núm. 128. Por quanto para el ornato de la república y recreacion de los vecinos se ha tenido especial cuidado de la conservacion de la Alameda de esta ciudad, el dia segundo de elecciones se nombre en el ayuntamiento un alcaide de la dicha Alameda y esta eleccion se pueda hacer en uno de los regidores, segun está advertido en las ordenanzas de esta, respecto de que los dichos oficios de alcaide y otros que se proveen y eligen por el cabildo, bien los pueden tener los regidores y oficiales de él, y elegir para ellos por ser oficios compatibles y del gobierno de la república, y no ser incapaces para los tener, sino antes muy conforme á razon que los tengan, para



que como mas obligados á procurar el bien público para que se eligen, los procuren en uso según derecho. (1).

Núm. 129. Ítem: el dicho alcaide cuide puntualmente de que por él se guarden y ejecuten las ordenanzas que tocan á este ministro y sus capítulos, sin que se excedan en ellos en manera alguna, según y como se refieren en dichos capítulos que adelante se insertarán, pena de que si no cuidare de la observancia de dichas ordenanzas de que se aumenten, y cuide de la hermosura de dicha Alameda, no se le satisfarán los doscientos pesos que por este cuidado se han acostumbrado dar de salarios á dicho alcaide, sino que se apliquen por su omision para gastos de ella: con advertencia que todo lo contenido sobre el salario que goza, queda sujeto á la determinacion del real y supremo consejo, donde pende como punto contenido en la residencia que tomó y en que entendió el señor doctor D. Juan Diez de Bracamont, oidor de esta real audiencia.

#### ORDENANZAS DE ALAMEDA.

Núm. 130. Primeramente: que el alcaide que esta Ciudad nombra (2) según costumbre, haya de traer y traiga vara alta de la real audiencia dentro de la dicha Alameda y á los alrededores solamente para que ninguna persona se le atreva, y pueda prender á los trasgresores de estas ordenanzas y ponerlos presos en la cárcel pública de esta ciudad, y dar noticia al corregidor para que proceda contra ellos, y asimismo de los delitos que allí se cometieren.

Núm. 131. Ítem: que ninguna persona de cualquiera calidad y condicion que sea, pueda echar ni eche mula, caballo ni otras ningunas bestias dentro de la dicha Alameda, so pena que el que la echare haya por perdida la dicha bestia, cuyo valor se aplique por tercias partes, cámara, juez y denunciador, y de diez dias de cárcel; y que se ejecute irremisiblemente sin embargo de que no se sepa cuya sea, y basten solo dos testigos de que se halló dentro de la dicha Alameda para ser condenado.

Núm. 132. Ítem: que las personas que en los egidos circunvecinos que caen á la parte de la dicha Alameda, vacas, terneras ú otro género de ganados, de noche le tengan encerrado en sus corrales, y de dia en la parte en donde les es permitido, sin dar ocasion á que entren en la dicha Alameda, so pena que el que se hallare dentro incurra en la pena el dueño de doce pesos aplicados

(1) L. 1.ª ú. 15. P. 1. Bobad. Polít. 2.ª p. lib. 3.ª y 6.ª. Carta F.º  
úp. 1.ª p. 8.ª n. 31.

(2) Comisionado de paseos.

según dicho es, y no pareciendo el dueño dentro de segundo dia se venda, y en su valor sea condenado sin que sea necesaria citacion ninguna, y esto por la primera vez; y por la segunda la pena doblada, y por la tercera perdido todo el ganado que se hallare dentro de la dicha Alameda.

Núm. 133. Ítem: que ninguna persona sea osada de sacar tierra de la dicha Alameda, ni hacer ojos en ella, ni quitar árbol, so pena de seis pesos aplicados según dicho es, y diez dias de cárcel.

Núm. 134. Ítem: se ordena y manda que el alcaide de la dicha Alameda haya de asistir en ella una hora por la mañana y dos sobre tarde, y no consentir que en ella haya ninguna de las cosas referidas, so pena de dos pesos cada vez que lo hiziere.

Núm. 135. Ítem: se ordena y manda que el dicho alcaide tenga especial cuidado de que la dicha Alameda esté limpia sin lodazares ni pantanos, procurando que las vertientes de la pila vayan por zanjas á parar á las que rodean la dicha Alameda, valiéndose para este oficio del indio que el exmo. sr. virrey es servido de dar de repartimiento según costumbre, y la cultive y ponga con la decencia conveniente, so pena que haciendo lo contrario se aderece á su costa y por cuenta del salario que ha de haber.

Núm. 136. Ítem: que por cuanto de continuo suelen acudir á la dicha Alameda algunos españoles vagamundos, mestizos y mulatos facinerosos y otras personas, el dicho alcaide los puede prender y traer á la cárcel pública de esta ciudad.

#### CONTADOR (1).

Núm. 137. Primeramente: que cuando se hubiere de nombrar el dicho contador se llame á cabildo, y estando juntos para hacer la eleccion, ántes y primero que empiecen á hacerla hagan juramento ante el escribano mayor de cabildo que nombrarán la persona que conforme á Dios y á sus conciencias les pareciere mas hábil, suficiente y legal para jurar el dicho oficio, y hecho esto, voten por papeles secretos cada uno conforme le pareciere, cumpliendo con el juramento que hicieren, y la persona que tuviere mas votos sea elegido por contador; la cual dicha eleccion se haga por cuatro años, y si pasados los dichos cuatro años hubiere procedido de manera que convenga reelegirle, lo puedan hacer por otros cuatro años mas.

Núm. 138. Ítem: que no pueda ser elegido por contador nin-

(1) Rige actualmente otro reglamento de contaduría, aprobado y mandado observar por la diputacion provincial en 823.



guna persona que tenga cuenta con la Ciudad ni sus Propios, sisa, como de ella deba alguna cosa en poca ó mucha cantidad, ora esté la cuenta fenecida, ora por fenecer.

Núm. 139. Item: que no pueda dicho contador durante el tiempo de su oficio, por sí ni por interpósita persona, tomar renta, ni administracion de hacienda que toque á la Ciudad ni á sus Propios, ni sisa, so pena de privacion perpetua de oficio y del valor del salario de un año; y que si despues de haber acabado de servir se le averiguare que fué contra esto, pague la pena pecuniaria.

Núm. 140. Item: que el contador sea obligado á residir en la contaduría tres dias en la semana, tres horas por la mañana y dos á la tarde, y que los dias sean lúnes y viérnes, que son los del cabildo, porque si hubiere que comunicar con él los halle juntos, y el otro dia sea el miércoles.

Núm. 141. Item: que el dicho contador tenga un libro grande encuadernado, rubricado por el corregidor y un diputado de Propios, á donde se asiente la razon de la hacienda que la Ciudad tiene, que sea como de caja, y pasados los años de la administracion del contador, se haga otro nuevo, pasando á él las partidas y cuentas que no estuvieren fenecidas, para que haya buen cobro en todo.

Núm. 142. Item: que las libranzas que se dieren han de ir firmadas del contador y del corregidor y de uno de los diputados de Propios, y el contador no lo firme ni despache sin que primero quede fe en su poder del escribano mayor de cabildo, de cómo la Ciudad mandó despachar tal libranza.

Núm. 143. Item: que si la Ciudad no tuviere archivo señalado, se le señale luego, y en él se metan todos los títulos, privilegios, escrituras y papeles de importancia que tuvieren, y en el dicho archivo haya un libro en que se asienten los que hay, y asimismo otro libro en blanco á donde las personas que sacaren del dicho archivo algunos papeles, hagan conocimiento, y volviéndolos se borre. Y en el mismo archivo se metan asimismo los papeles viejos de la contaduría y los legajos de las cuentas y cartas de pago y papeles fenecidos con cuenta y razon, el cual dicho archivo tenga tres llaves, de las cuales la una tenga el corregidor y la otra el procurador mayor de la Ciudad, y la otra el escribano mayor de cabildo.

Núm. 144. Item: que el dicho contador sea obligado á hacer, acabar y fenecer todas las cuentas, con mas las que la Ciudad le ordenare y mandare, y saque las resultas de ellas, y haga en todo y por todo el oficio á que bueno, legal y diligente contador está obligado. Y que por el trabajo y cuidado que en el ejercicio de su oficio ha de tener, la dicha Ciudad le pue-

da señalar y pagar en cada un año trescientos y cincuenta pesos (1) de oro comun, señalados los doscientos en los propios de la Ciudad y los ciento y cincuenta en la sisa, lo cual sea y se entienda sin perjuicio de lo que S. M. determinare en vista de la residencia en que entendió el Sr. Dr. D. Juan Diez de Bracamont, oidor de esta real audiencia, que está pendiente en el real supremo consejo.

Núm. 145. Item: se ordena y manda que si el dicho contador tuviere demérito ó se tuviere poca satisfaccion de él al tiempo que se conozca la causa, se ha de remover y quitar por el ayuntamiento de esta ciudad. Y asimismo el dicho contador nombrado por esta causa de nombramiento de cuatro en cuatro años, no ha de pretender posesion como está decidido por ley real, (2) aunque no solo pase los ocho años, sino cuarenta; pero si por el perjuicio dicho pareciere á la Ciudad continuarle sin que adquiera dicha posesion, lo pueda hacer, pues por dicha ley real se dispone que aunque algunas cartas contra ello se manden dar, aunque tengan cualesquiera cláusulas derogatorias, que no valgan, respecto de quedar segun dicha ley por privilegio y costumbre *el proveer y dar los oficios de concejo á las ciudades, villas y lugares*: y en esta forma esta nobilísima Ciudad elija y nombre el contador de sus Propios y rentas, y se guarden, cumplan y ejecuten las ordenanzas que estan en las tablas de la dicha contaduría, y son las siguientes.

Núm. 146. Primeramente: la cuenta principal de Propios que se toma al mayordomo de Ciudad en cada un año de lo que se cobra y gasta.

Núm. 147. La cuenta de la Alhóndiga de lo que pertenece á la Ciudad de derechos de harina y trigo que en ella se vende.

Núm. 148. La cuenta del procurador mayor de esta Ciudad de todo lo que entra en su poder para pleitos y negocios de la Ciudad.

Núm. 149. Item: la cuenta del obrero mayor de la dicha Ciudad de todo lo que se le da entre año para gastos de las obras.

Núm. 150. Item: la cuenta de las condenaciones de la diputacion que, conforme á la cédula de su magestad, se aplica á la Ciudad la cuarta parte.

Núm. 151. Item: rever las cuentas dadas para cobrar resultas de los mayordomos pasados y de otras cualesquier personas para que se cobre lo que debieren.

(1) *Hcy disfruta dos mil.*

(2) *Era la 5 tit. 2 lib. 7 R. y ordenanzas de 2 de enero de 1586 y 2 de enero de 629.*



Núm. 152. Y así mismo se ha de hacer cuenta de los corridos de los censos que la Ciudad tiene para dar razon de ellos y que se cobren.

Núm. 153. Item: si se ha de imponer la sissa, las cuentas de los arrendadores y cobradores de ella que es de importancia cuando corra por administracion por estar hoy por asiento.

Núm. 154. Item: en la dicha contaduría ha de haber un libro ó pliego donde se asiente y tome razon de las libranzas que por la Ciudad fueron despachadas para el mayordomo.

Núm. 155. Item: que el contador que fué, ha de estar y asistir en todos los remates de arrendamiento que la Ciudad hiciere de todos sus Propios al principio de cada año, para que tome la razon y sepa y entienda la calidad de todo, ó tenga libro aparte de todos los remates ó de lo que valen los Propios.

Núm. 156. Item: asimismo el dicho contador que fuere ha de acudir á hacer todas las demas cuentas que á esta Ciudad se le ofrecieren en el discurso de su nombramiento, así de Propios de esta ciudad y demas referidas de ella.

#### MAYORDOMO DE PROPIOS Y RENTAS (\*).

Núm. 157. Por cuanto esta nobilísima ciudad en su Ayuntamiento el dia 2 de enero de cada año, entre los oficios que nombra por privilegio que le compete segun la ley real referida en el margen de la ordenanza del contador, nombra y elige mayordomo de sus Propios y rentas; se ordena y manda que se elija y nombre en cada un año persona para este ministerio de toda satisfacción y confianza para que las rentas no se deterioren, con obligacion segun la cantidad de afianzar la que al ayuntamiento pareciere conveniente y fuere condigna para resarcir si hubiere quiebra.

Núm. 158. Item: el dicho mayordomo ha y debe dar cuenta en cada un año de su administracion, de tal calidad que no

(\*) La tesorería tiene su reglamento aprobado y mandado observar por la diputacion provincial; sobre lo que se hace extraño que procediese dicha diputacion, cuando por el artículo 321 párrafo 8.º de la constitucion española, se dice que está á cargo de los ayuntamientos formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las cortes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial: y sin duda que los reglamentos del contador, mayordomo y secretario formaban parte de las ordenanzas: y aun ántes por la ley 32 tit. 1.º lib. 2 Rec. de Ind. las audiencias veían y examinaban las ordenanzas que hacian las ciudades, villas y pueblos para su gobierno.

se pueda elegir si no la diese, segun lo dispuesto por derecho. Y como quiera que el tal mayordomo proceda con toda fidelidad que se requiere en semejante administracion, se le podrá continuar á la voluntad de los electores del ayuntamiento, sin que por la continuacion pretenda posesion en la perpetuidad, como queda repetido en la ordenanza del contador; pero si en el intermedio tiempo se reconociere falta ó quiebra, desde luego ha de ser removido y quitado, haciendo las diligencias con él y sus fiadores. Y asimismo ha de afianzar, como queda dicho, dentro del término que el ayuntamiento le concediere precisa é inviolablemente, y donde no, será causa bastante de remocion. Y asimismo si fallecieren algunos fiadores ha de dar luego incontinenti otros en su lugar, porque no será justo que el dicho mayordomo administre sin fianzas en perjuicio y deterioracion de las rentas; y de no hacerlo será causa suficiente para quitarlo y que ajuste la cuenta si fuere por reeleccion; y si fuere nuevamente electo, se le concederán quince dias para dar fianzas, y en el interin que las da ante el escribano mayor ó su teniente, no recaude cosa alguna. En cuya conformidad se ordena y manda se guarden, cumplan y ejecuten estas dichas ordenanzas de mayordomo segun y como en ellas se contienen; sin que contra ellas ni partes se pueda interpretar por ser en pio y útil de esta ciudad, y á la buena administracion, recaudacion y seguridad de sus Propios y rentas.

Núm. 159. Item: se ordena y manda que precisa é inviolablemente estas ordenanzas se lean en el ayuntamiento el dia segundo de enero de cada año, que es el destinado por costumbre para las elecciones de oficios, ántes de proceder á la eleccion de ellos, para que los capitulares electores los provean y elijan conforme su disposicion, sin pretender ignorancia, y para que se haga dicha eleccion con toda paz, sin discordia que la cause la poca inteligencia ó ignorancia de dichas ordenanzas.

Con lo cual hemos fenecido y acabado estas ordenanzas, para que esta nobilísima ciudad, su ayuntamiento y su república tenga para su gobierno económico y político. Y lo firmamos en Méjico en tres dias del mes de junio de mil setecientos y veinte y dos años.—Don Antonio Francisco de las Casas y Orellana.—Don José Cristobal de Avendaño y Orduña.—Don José de Soria.

NOTA. No teniendo numeracion las ordenanzas compiladas en el archivo de la municipalidad, y no habiendo tampoco conformidad entre la de algunas copias y la de las que corren impresas, se ha seguido la presente, conforme al manuscrito que sirvió al real acuerdo para emitir su voto consultivo acerca



de las presentes en 28 de enero de 1723, que es la mas cómoda para citar sus prevenciones. Asimismo se ha de advertir que no se ha insertado la dilatada ordenanza de aguas, y otras disposiciones, porque el objeto ha sido formar un *manual* delo mas comun y preciso, y no un código de policia municipal ó de todo lo económico y político.

Bastaria la *observancia exacta de las providencias hasta ahora dictadas*, para que á la gran Méjico no tocasse el justo reproche con que unos judíos contestan á Voltaire, comparando su legislacion con la de algunos pueblos modernos, y vindicándola de los pormenores en que entra para mantener la salubridad pública, la hermosura de los lugares, la limpieza prolija de habitaciones y personas, la exactitud de pesos y medidas, el plantío y conservacion de árboles, buen orden en las diversiones, institucion de regocijos decorosos para mantener alegre al pueblo, incapacidad de enagenar las tierras, precauciones acerca de cadáveres, remocion de obstáculos á la poblacion y prevenciones contra la miseria pública. „Vuestras leyes (le dicen) no os imponen estas obligaciones molestas. No; pero vuestras ciudades son cloacas y vuestros jardines públicos letrinas. No; pero los lugares mas frecuentados de vuestras capitales presentan el horroroso espectáculo de los cadáveres de los animales despedazados, la sangre corre por las calles y los muertos infestan á los vivos hasta en vuestros templos.—A pesar de que reinaba en la Palestina y los países inmediatos una enfermedad contagiosa, no se nos comunicaba por las sabias precauciones que ordenaba nuestra legislacion, y observándolas nuestros padres, se libertaron al fin de este azote. „Un contagio mas mortífero destruye con crueldad á vuestra hermosa juventud, y no habeis encontrado otro secreto para curaros que introducirla en vuestros cuerpos. —Vuestros políticos comienzan al cabo á conocer que un pueblo numeroso es la verdadera fuerza del estado: Moises lo habia comprendido mejor, que ellos treinta siglos ántes, y ningun legislador ha sabido proteger la poblacion como él. En el espíritu de su legislacion el celibato es una desgracia, la esterilidad un oprobio, y la multitud de hijos bendicion del Señor. Todo concurre á favorecer este designio: el instinto de la naturaleza, el gran precepto del Criador, la esperanza del Mesias, la prohibicion del lujo, y la proscripcion de los desórdenes y de las ocasiones de entregarse á ellos. . . . En el Levítico se dice: *No habrá prostitutas en Israel*, y vuestras ciudades estan llenas de ellas; y si se da crédito á vuestros sabios, convendria fundar establecimientos públicos. . . .” Asimismo Maimónides hablando de las ciudades que tenian aquella legislacion, escribe de esta manera: „Tambien estas se

„tenian muy limpias. No solo los sepulcros; sino los cadáveres „de los animales estaban desterrados de ellas, y no se sufría ninguna suerte de inmundicias; y así esos montones de basura que „infestan en el dia tantas ciudades cultas, no se hubieran tolerado en ellas.”

En efecto, la policia debe ser el gran objeto de los desvelos de quien sea puesto á la cabeza de los pueblos y procure su verdadera felicidad. Ella reúne lo mas apreciable, esencial é interesante á la beneficencia pública; y el magistrado que la procura, promueve y hace observar en toda su extension y rigor, se atrae la gratitud y amor de la sociedad, y perpetúa su memoria. Siempre será grata la del virey, conde de Revilla Gigedo, por la prudencia y acierto de sus providencias en beneficio comun, y su infatigable celo para hacerlas observar exactamente. Hoy se le tributan justísimos elogios: y despues de tantos siglos aun permanecen los insignes que Horacio tributó á Augusto por su esmero en promoverla en la construccion y reparacion de caminos costosísimos y de miles de leguas, cloacas maravillosas, magestuosos anfiteatros, elegantes edificios, eleccion de magistrados vigilantes, ereccion de fuentes suntuosas y grandiosas obras de la magnificencia romana, que de tal manera ocupaban á César Augusto en beneficio público, que Horacio creyó ofender á este si quitaba al emperador el tiempo necesario para leer una carta:

Cum tot sustineas et tanta negotia solus,  
Res Italas armis tuteris, moribus ornes,  
Legibus emendes: in pública commoda peccem,  
Si longo sermone morer tua tempora CÆSAR.

FIN.